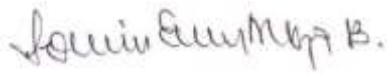


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 23 de abril de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00291-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 2 de mayo de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO FELIPE RODRÍGUEZ CAMARGO
DEMANDADOS: JORGE MARIO FRANCO BARRAGÁN
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00291-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Debe aportar copia del reverso de la letra de cambio a fin de verificar que no existan cadenas de endosos.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éste los aporte.
3. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento físico original "Letra de cambio" allegado con la demanda en medio digital.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA fue promovida

por el señor PEDRO FELIPE RODRÍGUEZ CAMARGO, en contra del ciudadano JORGE MARIO FRANCO BARRAGÁN, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la profesional LUISA FERNANDA GIL GIRALDO para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder especial.

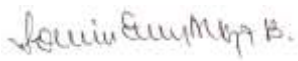
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

3 DE MAYO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8573e09a93d5f12ec554c720598b186edbadbd0213eb143c212f72d792677b5**
Documento generado en 02/05/2024 10:35:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>